

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 'Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RECURSO DE RECLAMACIÓN 58/2017-CA, DERIVADO DE " LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2017 ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, OAXACA SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS TRÁMITE DE SECCION DE CONTROVERSIAS **CONSTITUCIONALES** DE **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

| Constancia | Número de registro |
|---|-----------------------|
| Escrito de Cristian Agustiniano Hernández, Síndico Procurador del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca. | 19139 |

Lo anterior fue depositado en la oficina de correos de la localidad el cinco de abril de dos mil diecisiete, recibido el díal de hoy, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a diecisiete de april de dos mil diecisiete.

Con el escrito de cuenta fórmese y registrese el recurso de reclamación que hace valer el Síndico Procurador del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; contra el auto de diecisiete de marzo pasado, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, médiante él cual sé désechó la demanda de la controversia constitucional 96/2017, promovida por el referido Municipio.

De conformidad con los artículos 1 primer parrafo¹, 51, fracción l², 52³ y 53⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones l'y l'del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en los autos de la citada controversia constitucional y se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer, en representación del citado Municipio.

En términos del-artículo-53-de-la aludida ley reglamentaria, con copia del oficio de interposición del recurso, del auto recurrido y de la constancia de notificación al recurrente, corrase traslado a la Procuraduría General de la

1. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

3 Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

acompañarse pruebas.

⁴ Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba sómeterse al Tribunal Pleno.

RECURSO DE RECLAMACION 58/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2017

República para que dentro del <u>plazo de cinco días hábiles</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

Además con la finalidad de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional 96/2017, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente y envíese a este último copia certificada del presente proveído.

, una vez concluido el trámite del recurso, a efecto de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley, **hágase** la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

⁵ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

<sup>[...]

&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...]

como para instruir el procedimiento [...].

⁷ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

8 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.